

C.A. de Concepción

Concepción, veinte de enero de dos mil veintiuno.

VISTO:

Se reproduce la sentencia elevada en apelación por la parte demandante de fecha 14 de diciembre de 2019 dictada por el juez titular del Juzgado de Letras de Curanilahue, don Nicolás Humeres Carvajal, fallo del que se suprimen los considerandos séptimo y octavo.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

I.- En cuanto a la excepción de prescripción.

1.- Que, de la revisión del contrato, se advierte que no se indica la época en que se hizo exigible la obligación de pagar honorarios para el caso específico de que una de las clientes incumpliese alguna de sus obligaciones.

2.- Que la controversia en estos antecedentes, gira en torno al momento o actuación que tiene el mérito de provocar la interrupción civil del curso del plazo para declarar la prescripción extintiva, por cuanto se enfrentan dos tesis rivales, que sostienen, por una parte, que ello se produce con la sola presentación de la demanda; y, por otro lado, quienes aseveran que tal efecto lo genera la notificación de la misma; existiendo doctrina que apoya ambas posiciones, de modo que la cuestión a resolver es si la notificación de la demanda constituye un elemento constitutivo de la interrupción o, en cambio, sólo resulta una condición para alegarla en la instancia respectiva.

3.- Que, estos sentenciadores, atendido a que es un tema discutido, se tendrá como plazo la presentación de la demanda sin necesidad de la notificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2508 por sobre la excepción del 2503 del Código Civil, ya que no parece procedente estimar como requisito para la interrupción de la prescripción, la notificación de la demanda, la cual si bien tiene un efecto sustantivo para fines procesales, en caso alguno se configura como un elemento constitutivo de la interrupción civil de la prescripción, máxime si dicha actuación no depende de la pura voluntad del acreedor, desde que queda supeditada su realización a la diligencia del receptor y la no siempre fácil ubicación del deudor.- (Sentencia Excma. Corte Suprema Rol 6.900-15), añadiendo que “el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos”.

4.- De esta manera, en este caso, al presentarse la demanda y siendo bastante la diligencia para su notificación, es suficiente para interrumpir la prescripción, más aún si el accionar del demandante da cuenta que se hicieron esfuerzos para materializar su notificación; pues el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos; como lo ha resuelto nuestro máximo Tribunal (Sentencia de 18 de mayo de 2020, Rol 4.993-19); motivo por el cual la excepción alegada por el demandado será rechazada.



II.- En cuanto al fondo.

5.- Que rechazada la excepción de prescripción deducida por la demandada Karen Muñoz Torres, la demanda también debe ser acogida a su respecto por los mismos fundamentos que lo han sido respecto de las otras dos demandadas.

6.- Que habiéndose probado que las demandadas incumplieron el contrato de honorarios, y que el actor realizó las diligencias necesarias para la solución del conflicto desde febrero a agosto de 2017, las que fueron relevantes en la obtención del monto final de la indemnización, se elevará el monto de los honorarios fijados para cada una de las demandadas a la suma de \$4.000.000.

Por estas consideraciones, citas legales referidas, se declara lo siguiente:

I.- Que se **REVOCA**, la sentencia apelada de fecha 14 de diciembre de 2019 dictada por el juez titular del Juzgado de Letras de Curanilahue, en la parte que acoge la excepción de prescripción respecto de la demandada Karen Muñoz Torres y en su lugar se decide que dicha excepción se rechaza.

II.- Que se **CONFIRMA** la sentencia ya singularizada, en cuanto acoge la demanda de cobro de honorarios, con declaración que es acogida también respecto de Karen Muñoz Torres, y se condena a la antes individualizada y a Constanza Muñoz Torres representada por su madre Gabriela Torres Ruiz y a Gabriela Torres Ruiz, a pagar al demandante la suma de \$4.000.000.- (cuatro millones de pesos) cada una, fijándose en consecuencia el honorario que deberá recibir el demandante en la suma única y total de \$12.000.000.- (doce millones de pesos) suma que deberá ser pagada con intereses corrientes desde que esta sentencia cause ejecutoria hasta la fecha del pago efectivo, rechazándose a su respecto la reajustabilidad de acuerdo a la variación del índice de precios del consumidor

III.- Que en cuanto a la no condena en costas, la sentencia será confirmada, toda vez que las demandadas no fueron totalmente vencidas.

IV.- No se condena a las costas del recurso.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Esquerré Pavón.

No firma el ministro suplente Selin Figueroa Araneda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber concluido su suplencia.

N°Civil-449-2020.





DSQKXGFYZG

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Matilde Esquerre P. y Ministro Suplente Cristian Daniel Gutierrez L. Concepcion, veinte de enero de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veinte de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>